

I. APROXIMACION A SU PERSONA Y MOMENTO HISTORICO



Luis Oroz Zabaleta. Oleo de Crispín.

EL REGIMEN FORAL EN NAVARRA

L U I S O R O Z Z A B A L E T A

Ante la imposibilidad de dar a conocer con detalle, en la limitada extensión de un artículo periodístico, todo lo que concierne al régimen privativo de Navarra, hemos de limitarnos a señalar, en grandes rasgos, algo de lo que Navarra, bajo el aspecto foral, ha sido y de lo que es en la actualidad.

El estado jurídico de Navarra antes de la última modificación foral, está perfectamente definido y concretado, en la conocida Ley 33 título octavo, libro primero de la Novísima Recopilación, donde se consigna que «la incorporación del Reino de Navarra a la Corona de Castilla fue por vía de unión eque principal manteniendo cada uno su naturaleza antigua, así en Leyes como en jurisdicción y gobierno». Y así fue efectivamente, pues la historia nos demuestra, que, a pesar de dicha incorporación, la vida política de Navarra no experimentó ningún cambio, continuando subsistentes cuantas instituciones legislativas, políticas, judiciales y administrativas, poseía en los tiempos de mayor independencia.

Es curioso observar en el estudio de las transformaciones políticas de los siglos XVI, XVII y XVIII, durante los cuales vivió Navarra bajo el régimen expresado, que mientras en Castilla se entronizaban los principios del poder absoluto de los Reyes, las Cortes navarras obtenían de los mismos Soberanos nuevas y muy importantes concesiones para asegurar el mantenimiento de los derechos y libertades del Reino.

La modificación foral llevada a cabo por la Ley paccionada de 16 de Agosto de 1841, que constituye lo que pudiéramos llamar, en el moderno tecnicismo, el Estatuto foral de Navarra, tuvo por objeto, con arreglo a la parte señalada por la de 25 de Octubre de 1830, que le sirvió de precedente legal, el unificar el régimen foral que entonces disfrutara nuestro Reino, con el constitucional establecido para las demás provincias del Estado español.

Las exigencias de la indicada unidad constitucional, tal como la entendieron entonces los legisladores españoles, obligó en primer término a la supresión de nuestras Cortes, porque su permanencia se consideró incompatible con el principio constitucional que proclamaba la existencia de un solo Cuerpo legis-

lativo para toda la Nación, perdiendo con ello Navarra la facultad legislativa, la más importante de cuantas integraban el régimen foral; los Tribunales propios de Navarra, como eran los de Corte y Consejo Real y los demás jueces inferiores, también fueron sustituidos por los organismos judiciales establecidos en el resto de España y juntamente con ello cesó el derecho que tenían reconocido los navarros de que sus pleitos y causas no pudieran salir para decidirse fuera del Reino; y los variados procedimientos de organización municipal que en Navarra se conocían, regulados por los fueros particulares de los pueblos y las leyes de nuestras Cortes, fueron abolidos también, obligando a los pueblos navarros a aceptar el patrón único que la Constitución había confeccionado para todos los Municipios de la Monarquía, y finalmente, la independencia económica de nuestro Reino, tan absoluta que le permitía mantener sus Aduanas en las fronteras de Castilla y aún más, que le daba derecho para conceder o negar libremente subsidios a la Corona, con carácter de donativos, sin obligación de pagar otra clase de contribuciones, hubo de suprimirse también, porque se consideró en pugna semejante derecho con la obligación impuesta por la Constitución a todos los españoles de contribuir al levantamiento de las cargas del Estado; lo mismo sucedió con la exención de quinta que Navarra mantuvo siempre, conforme en su Fuero estaba consignada, la cual dejó de existir al imponerle la obligación de contribuir con el cupo de soldados correspondiente y si bien se reservó a la Diputación el derecho de llenar este cupo como lo estimara conveniente hoy no existe ya ni este derecho, reconociéndose únicamente el de cambio de número que no proporciona ventajas estimables.

Estas fueron las innovaciones más trascendentales que la ley mencionada llevó, a cabo y por su importancia se deduce que la confirmación de los fueros proclamada por la ley del 39, fue, aunque sea duro decirlo, un verdadero engaño, porque esta realidad de los hechos se convirtió en la derogación más terminante de los mismos. Por eso todos los navarros, amantes de las gloriosas tradiciones de su país, sienten con tristeza el recuerdo de tan funesta disposición señalando su fecha como la más triste de la historia foral.

Veamos ahora los derechos que la Ley expresada reconoce a Navarra por los cuales se diferencia nuestro régimen del establecido como general en las demás provincias.

En términos generales quedan reducidos a los siguientes:

Primero. El derecho de los navarros a regirse por su legislación privativa en materia civil, (Art. segundo).

Debemos advertir, en lo que a este punto se refiere que el derecho civil navarro va perdiendo de día en día su eficacia, debido sobre otras causas, al estancamiento forzoso a que fue condenado con la supresión de las Cortes y no ha de tardar el día en que se deje olvidado por completo.

Segundo. El derecho de los Ayuntamientos a desarrollar sus funciones económico-administrativas, bajo la dependencia de la Diputación y con arreglo a la legislación foral, (Art. sexto).

Es importantísimo este derecho por cuanto que confiere a los Ayuntamientos navarros una independencia absoluta del Poder Central en todo lo concerniente a su vida económica y en gran parte de sus funciones administrativas, respondiendo únicamente de sus actos ante la Diputación, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa.

Tercero. El derecho de la Diputación a ejercitar las facultades administrativas que antiguamente correspondían al Real Consejo de Navarra y a la Diputación del Reino, (artículo diez).

Aunque muy impreciso el precepto de la Ley en este punto, como en otros, es también un derecho muy estimable porque confiere a la Diputación de Navarra una amplia autonomía para el ejercicio de las funciones relativas a la administración general de la provincia y para intervenir, con facultades propias e indiscutibles, en la gestión económico-administrativa de los Municipios, que anteriormente estaba sometida a la tutela y dependencia del Real Consejo.

Cuarto. El derecho y obligación a la vez de Navarra de pagar al Estado, por única contribución directa la cantidad de 1.800.000 reales, deducidos 300.000 por gastos de recaudación y quiebras y la obligación además de satisfacer la dotación del Culto y Clero con arreglo a la Ley general. (artículos 25 y 26).

Hay que advertir que con posterioridad al convenio de referencia se han unificado las dos contribuciones mencionadas, estableciéndose un sólo canon para los dos, el cual asciende en la actualidad a la suma de dos millones de pesetas de las que se deducen 100.000 por gastos de recaudación. (R.O. 22 Septiembre de 1894 y R. D. de 14 de Febrero de 1877).

Quinto. En lo que afecta a los impuestos indirectos quedó estatuido que regía en Navarra el sistema general de Aduanas, desapareciendo las que existían en las fronteras de Castilla, a cambio de lo cual percibiría la Diputación la cantidad equivalente de lo que en estas recaudaba. (Art. sexto); que la renta del tabaco se administrase por el Gobierno como en las demás provincias, abonando a la Diputación la cantidad de 87.537 reales con que estaba gravada entonces (art. séptimo); que igualmente se extendiera a Navarra el estanco de la sal, si bien sobre la base de suministrar a los pueblos, al precio de coste y costas, la necesaria para el consumo (artículos 18, 19, 20 y 21); y finalmente que la exención del papel sellado y el estanco de la pólvora y azufre continuarían como hasta entonces (artículos 22 y 23).

Por estos preceptos se deduce que no pueden exigirse a Navarra otros impuestos que los especialmente mencionados y que si se quiere aplicar cualquiera otro del Estado, ha de serlo mediante el oportuno convenio, donde deben establecerse garantías necesarias para que no pueda gravar a los navarros, o conceder en cambio la oportuna compensación.

Ratifican este pensamiento los convenios otorgados con posterioridad a la ley de referencia en materia de alcoholes y azúcares en los cuales se reconocen a nuestra Diputación el derecho a percibir 366.363 y 614.000 pesetas respectivamente por la cantidad que supone el consumo de Navarra.

Tal es en líneas generales el estado de derecho, que la ley paccionada estableció para Navarra, al cual está sometido en los presentes momentos nuestro régimen jurídico; pero desgraciadamente el estado de hecho a que hemos llegado después de los ochenta años de vigencia de la expresada ley, no es lo mismo.

Los frecuentes y repetidos ataques inferidos por el Estado, desconociendo unas veces y negando otras abiertamente los derechos más claramente consignados en dicha ley; la imposibilidad en que nos encontramos de defenderlos por las vías legales, ya que el Estado se convierte en Juez y parte de nuestros conflictos; y, por qué no decirlo, nuestra propia negligencia al dejar olvidadas las viejas Instituciones forales para admitir los principios que inspiran la legislación del Estado que en la mayor parte de los casos se hallan en abierta oposición a nuestras necesidades y manera peculiar de ser, han colocado al régimen foral navarro en un estado de confusión y abandono tan lamentables, que auguran para tiempos no muy lejanos, si antes no se pone remedio, un fin desastroso e inevitable.

Dios quiera que nuestros vaticinios no se cumplan, por el contrario hacemos fervientes votos porque los recientes movimientos de opinión que se han sucedido hacia la reintegración completa de nuestro extinguido régimen foral, lleguen a dar a este antiguo Reino la libertad que disfrutaba en los tiempos de su mayor grandeza.